INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/023/2011.

PROMOVENTE: CIUDADANA MIRIAM CHAVERO TORRES.

PROBABLES RESPONSABLES: VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, EN SU CARÁCTER DE JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO; RICARDO JANECARLO LOZANO REYNOSO Y NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO; Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O S

1. DENUNCIA. El veintiséis de noviembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por la ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo. A. Madero; Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de servidor público en la Delegación Gustavo A. Madero; así como al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, el primero de diciembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el presente expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, con el número de expediente IEDF-QCG/PE/023/2011, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano colegiado realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/489/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El primero de diciembre de dos mil once, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/023/2011, asimismo, dicha Comisión instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo. A. Madero; Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de servidor público en la Delegación Gustavo A. Madero; así como al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.; emplazamientos que fueron cumplidos conforme a lo ordenado.

Es preciso señalar, que la Comisión de Asociaciones Políticas en dicho acuerdo de inicio determinó que derivado de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad administrativa electoral, se desprendió que la propaganda denunciada a favor del ciudadano Martí Batres Guadarrama, no existía, tal y como se desprendía del acta levantada por personal de la Dirección Distrital XXX, el 30 de noviembre del 2011, por lo que en vía de consecuencia, con fundamento en el artículo 42, fracción II del Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, no procedía el inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo que hacía a dicho ciudadano.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Local, el trece de diciembre de dos mil once, los ciudadanos Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, Víctor Hugo Lobo Román y Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, dieron contestación a los emplazamientos respectivos de los que fueron objeto; formulando en ellos sus manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

Por otro lado, es oportuno señalar, que en fecha trece de diciembre de dos mil once, la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto el Instituto Político al que representa, desahogando dicho emplazamiento de manera extemporánea.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el diecisiete de enero de dos mil doce, la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó sus alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte, es oportuno señalar que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte de la ciudadana promovente Sandra Miriam Chavero Torres, ni de los ciudadanos denunciados Víctor Hugo Lobo Román, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por la ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres, en contra de los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de servidora pública en la Delegación Gustavo A. Madero; y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su carácter de servidor público en la Delegación Gustavo A. Madero; así como del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos: Tal y como consta a fojas 40 a 45 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de improcedencia: Al desahogar su respectivo emplazamiento, los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, no hicieron referencia alguna a las causas de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento.

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que en el escrito de queja la promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña, y por ende, contravenir lo establecido en el artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto, 231, fracción II, 232, fracción I y 236 del Código, cuya autoría es atribuida a los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de servidora pública en la Delegación Gustavo A. Madero; y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su carácter de servidor público en la Delegación Gustavo A. Madero; así como del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se presume la posible violación a lo estatuido en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de los que se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda institucional, por parte de los ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de servidora pública en la Delegación Gustavo A. Madero; y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su carácter de servidor público en la Delegación Gustavo A. Madero.

Aunado a lo anterior, la promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Por lo que, esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de las quejas planteadas con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente sentencia, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales,

realizara un control de convencionalidad en atención al artículo 1° Constitucional, y la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once.[1]

Al respecto, se debe precisar que el día diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1°, a saber:

> ***"TÍTULO PRIMERO***
> ***CAPÍTULO I***
> ***De los Derechos Humanos y sus Garantías***
>
> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)"*

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio* pro homine *o principio*

[1] Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

pro persona, *es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."* [2]

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.*
>
> *Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*
>
> *Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA*

[2] Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones, son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizaran atendiendo al principio *pro homine* o *pro*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

persona, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente Resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres.

I. TOCANTE A LA PRIMERA DE LAS IRREGULARIDADES INVOLUCRADAS (Actos anticipados de Precampaña): Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
>
> (...)
>
> II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;
>
> (...)
>
> V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y
>
> VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse

> dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.
>
> (...)
>
> **Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.
>
> Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
>
> Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
>
> Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normatividad electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del

sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ya que estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por lo tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia, prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos",* mismos que según el numeral 224, tercer párrafo, del propio Código Comicial local, se encuentran prohibidos.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado.

Lo anterior es así, en atención a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en

un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La Ley expresamente dispone los plazos en los que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, atienden a analizar si ésta es de carácter político electoral, o bien, si encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros; o en su caso, si se trata del ejercicio de alguna otra prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.*— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

> Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y valerse de un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la Ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, de la población.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones legales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, relativas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

> **Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
>
> (...)
>
> III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;
>
> (...)"
>
> **Artículo 224. (...)**
>
> (...)
>
> Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.
>
> (...)

Cabe precisar que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un Partido Político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos, puede entrarse en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Fundamental, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Carta Magna, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004
Página: 451
Tesis: P./J. 2/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los

dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

> **Registro No.** 165759
> **Localización:**
> Novena Época
> Instancia: Primera Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXX, Diciembre de 2009
> Página: 287
> Tesis: 1a. CCXVII/2009
> Tesis Aislada
> Materia(s): Constitucional
>
> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).
>
> Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225,

fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

> **Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.**
>
> **Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.**

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este Órgano Electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normatividad electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.

b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código Comicial local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición; y,

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, inician desde el nueve de febrero del año de la elección (en el caso de Jefe de Gobierno) y del diecinueve

de ese mismo mes y año (en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales); de ahí que los actos acontecidos con anterioridad a esa temporalidad, acreditarán este extremo legal.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. TOCANTE A LA SEGUNDA DE LAS IRREGULARIDADES INVOLUCRADAS (Trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público): Sobre este aspecto, encontramos que el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar

en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional también estableció que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y

en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribual Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para efectos de lo señalado en el artículo 134 Constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se realicen una vez al año, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sin exceder de siete días previos y cinco posteriores a la rendición del informe. En el entendido de que en ningún caso la difusión de tales informes puede tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Por su parte, el artículo 10, fracción VIII del Reglamento del Senado de la República, determina como obligación de los senadores rendir en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas.

En el mismo sentido, el artículo 18 del citado ordenamiento normativo, precisa que los diputados tienen entre sus obligaciones la de representar los intereses de los ciudadanos, y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normatividad aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso; al desahogar el respectivo emplazamiento del que fueron objeto, y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

a) La ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres denuncia al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como la supuesta promoción personalizada como servidor público con fines electorales, utilizando para ello recursos públicos.

Para tal efecto, la promovente refiere que tales actos consistieron en la pinta de tres bardas, con las siguientes características: La primera, con letras de color negro, que señala **"12,500 BECAS DE APOYO ESCOLAR Y DE EXCELENCIA académicas a estudiantes de escuelas públicas"**; la segunda, con letras de color negro y rojo, con fondo blanco, con la leyenda "**Informe de Gobierno 2011, Víctor Hugo Lobo se construye la alberca en el Deportivo Carmen Serdán tu Jefe Delegacional cumple su palabra"**; y la tercera, con letras de color negro, con fondo blanco y naranja, con el texto **"En la Gustavo A. Madero construimos 5 NUEVOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA"**.

Cabe destacar que según el dicho de la quejosa, en cada una de las cuatro pintas previamente descritas, el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román promociona su nombre, así como sus aspiraciones a contender a un cargo de elección popular, utilizando además, según el decir de la promovente, recursos públicos para tal efecto.

En esta lógica, la pretensión de la denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al probable responsable Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, al momento de comparecer a este procedimiento manifestó que la palabra LOBOS, a que se refiere la promovente en su escrito de queja, no se refiere a su persona.

Asimismo, señala que efectivamente las pintas de bardas denunciadas fueron realizadas, pero que la propaganda de las mismas es de carácter institucional y con fines informativos; también argumenta que dicha propaganda no contiene nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y que respecto a la barda a la que se hace referencia a la construcción del Deportivo Carmen Serdán, la misma corresponde a la difusión del informe de gobierno delegacional del año dos mil once.

En razón de lo anterior, ***la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local*** en cuanto al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegación en Gustavo A. Madero, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

  A mayor abundamiento, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Si el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

  En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

b) Por otra parte, la ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres, denunció a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su carácter de Directora General de Desarrollo Social en Gustavo A. Madero, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como la supuesta promoción personalizada como servidora pública con fines electorales, mediante la utilización de recursos públicos.

En ese entender, la quejosa refiere que tales actos consistieron en la pinta de una barda, con las siguientes características: con letras de color negro, con fondo blanco y una ola amarilla, cuyo texto es **"¡GRACIAS POR QUE AHORA LAS MUJERES DE NUESTRA COLONIA NO ESTAN SOLAS! Lic. NORA ARIAS, COMITÉ VECINAL SALVADOR DIAZ MIRON** (sic)", en la que la denunciada, según las manifestaciones de la promovente, aprovechándose de su calidad de funcionaria público, promociona individualmente su persona con el fin de obtener ventaja en lo futuro frente a cualquier otro competidor a un cargo de elección popular.

Siendo así, la pretensión de la denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la probable responsable Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de servidora pública en Gustavo A. Madero, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestó que el hecho que se le imputa no es propio, por lo que no lo afirma ni lo niega; también precisó, que de la pinta denunciada, se desprende que se trata de una manifestación ajena a su persona, realizada por representantes del Comité Vecinal de la Colonia Salvador Díaz Mirón.

A raíz de lo antes expuesto, ***la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local*** en cuanto a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de servidora pública en Gustavo A. Madero, radica en determinar lo siguiente:

- Si la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su carácter de servidora pública en Gustavo A. Madero, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre con fines electorales, utilizando de manera ilícita, recursos públicos.

  A mayor abundamiento, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Si la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias contreras, en su carácter de servidora pública en Gustavo A. Madero, fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

  En ese sentido, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

c) Continuando con el estudio que nos ocupa, la ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres, denuncia al ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de Coordinador de Vinculación en la Dirección General de Desarrollo

Social en Gustavo A. Madero, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como la supuesta promoción personalizada como servidor público con fines electorales, mediante la utilización de recursos públicos.

En ese sentido, la promovente refiere que tales actos consistieron en la pinta de una barda, con las siguientes características: con letras de color negro, amarillo y rojo, con un fondo blanco y una ola de color amarillo, que dice **"LOBOS: JANCARLO LOZANO"**, en la que el probable responsable, según las manifestaciones de la promovente, aprovechándose de su calidad de servidor público, promociona individualmente su persona con el fin de obtener ventaja en lo futuro frente a cualquier otro competidor a un cargo de elección popular.

En esa tesitura, la pretensión de la denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al probable responsable Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, señaló que la persona a la que hace referencia la barda referida por la promovente, es ajena a él, debido a que el nombre escrito en la barda es "JANCARLO LOZANO", mientras que su nombre es RICARDO JANECARLO LOZANO REYNOSO. Señala también, que dicha pinta hace referencia a la Sociedad Civil LOBOS, no así al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, argumentando además, que la promovente no acredita que la propaganda controvertida haya sido pagada con recursos públicos.

Con base en lo anterior, ***la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local*** en cuanto al ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de servidor público en Gustavo A. Madero, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su carácter de servidor público en Gustavo A. Madero, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

  A mayor abundamiento, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Si el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de servidor público en Gustavo A. Madero, fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

  En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

d) Finalmente, la ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres, denunció al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, la quejosa refiere que tales actos consistieron en la pinta de una barda, con las siguientes características: con letras en colores azúl, negro y naranja, el texto **"SÚMATE ¡POR UN TRANSPORTE DE CALIDAD! WWW.pandf.org.mx/sumate Llama 52420600 Ext. 8000"**, en la que el denunciado, según el dicho de la promovente, se promociona fuera de tiempos legales, invitando a la ciudadanía a afiliarse a dicho partido político.

De esa manera, la pretensión de la denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, es conveniente señalar que el desahogo del emplazamiento del que fue objeto, se realizó de manera extemporánea. Por lo que la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, determinó tener por no admitidas las pruebas ofrecidas por dicho instituto político, ya que precluyó su derecho para realizar las manifestaciones que a su juicio resultaran pertinentes, así como para ofrecer y aportar las pruebas correspondientes.

No obstante lo anterior, durante la etapa procesal de presentación de alegatos, el partido denunciado manifestó que la pinta de barda que se le imputa, no puede ser considerada como un acto anticipado de precampaña, ya que ésta fue realizada como parte de las actividades ordinarias que dicho instituto político desarrolla, mismas que, a su consideración, se encuentran previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En base a lo anterior, ***la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local*** en cuanto al Partido Acción Nacional, radica en determinar lo siguiente:

- Si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

  En ese sentido, debe determinarse si el partido político señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio, se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente, valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y

notorios, según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en el siguiente apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la promovente, así como las aportadas por los probables responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A. Medios probatorios aportados por la ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres, en su calidad de promovente de este procedimiento:

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el día nueve de enero de dos mil doce. Cabe mencionar que en el citado acuerdo, la Comisión determinó tener por admitidas todas las pruebas que fueron ofrecidas por la promovente en su escrito de queja.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) La promovente aportó seis impresiones en blanco y negro de imágenes fotográficas, que presuponen la pinta de seis bardas con presunta propaganda a favor de los ciudadanos y el partido político denunciado. Dichas imágenes fotográficas consisten en:

I) Tres imágenes fotográficas corresponden a tres pintas de bardas, cuya autoría se le imputa al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, y cuyo contenido es el siguiente: La primera, **"12,500 BECAS DE APOYO ESCOLAR Y DE EXCELENCIA académicas a estudiantes de escuelas públicas"**; la segunda, **"Informe de Gobierno 2011, Víctor Hugo Lobo se construye la alberca en el Deportivo Carmen Serdán tu Jefe Delegacional cumple su palabra"**; y la tercera, **"En la Gustavo A. Madero construimos 5 NUEVOS PLANTELES DE**

EDUCACIÓN BÁSICA"; tal y como se muestra en las siguientes imágenes fotográficas:

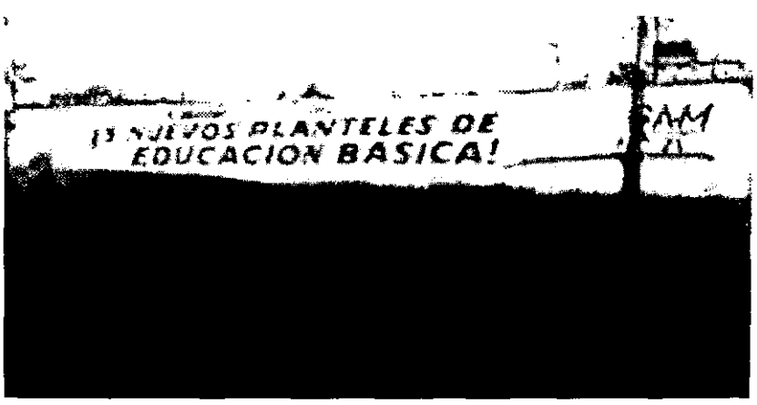

Así, las imágenes fotográficas aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas sólo generan "**indicios simples**" respecto de que se realizaron tres pintas de bardas en la Delegación Gustavo A. Madero, en las

que presuntamente se publicitaba el nombre del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, así como de las actividades que se presumen se han realizado durante en su encargo, a saber, el otorgamiento de 12,500 becas de apoyo escolar y excelencia, la construcción de una alberca en el deportivo Carmen Serdán y 5 planteles de educación básica.

II) Una imagen fotográfica correspondiente a una pinta de barda, cuya autoría se le imputa a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, y cuyo contenido es el siguiente: **"¡GRACIAS POR QUE AHORA LAS MUJERES DE NUESTRA COLONIA NO ESTAN SOLAS! Lic. NORA ARIAS, COMITÉ VECINAL SALVADOR DIAZ MIRON"**, tal y como se advierte en la siguiente imagen fotográfica:

Así, las imágenes fotográficas aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí misma sólo genera "**indicios simples**" respecto de que se exhibió en la vía pública una pinta de barda en la que presumiblemente se publicitaba el nombre de la ciudadana Nora Arias y el Comité Ciudadano "Salvador Díaz Mirón".

III. Una imagen fotográfica que corresponde a una pinta de barda, cuya autoría se le atribuye al ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, y cuyo contenido es el siguiente: **"LOBOS: JANCARLO LOZANO"**, tal y como se ilustra en la siguiente imagen fotográfica:

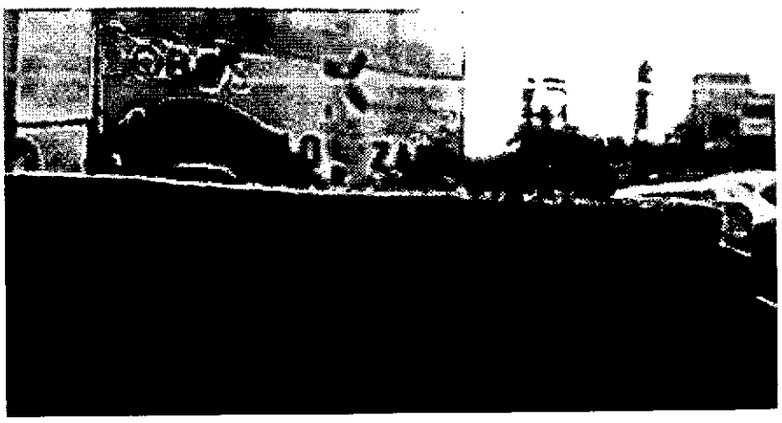

Así, la imagen fotográfica aportada por la promovente, debe ser considerada como **PRUEBA TÉCNICA**, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí misma sólo genera "**indicios simples**" respecto de que se exhibió en la vía pública una pinta de barda en la que presumiblemente se publicitaba el nombre del ciudadano Jancarlo Lozano.

IV. Una imagen fotográfica correspondiente a una pinta de barda, cuya autoría es atribuida al Partido Acción Nacional, y cuyo contenido es el siguiente: **"SÚMATE ¡POR UN TRANSPORTE DE CALIDAD! www.pandf.org.mx/sumate Llama 52420600 Ext. 8000"**, tal y como se muestra en la siguiente imagen fotográfica:

Así, la imagen fotográfica aportada por la promovente, debe ser considerada como **PRUEBA TÉCNICA,** en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que sólo hará

prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí misma sólo genera "**indicios simples**" respecto de que se exhibió en la vía pública una pinta de barda en la que presumiblemente se publicitaba al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, respecto de todas las imágenes fotográficas que anteceden, mismas que fueron ofrecidas como medios probatorios por la promovente, es menester resaltar que aún cuando todas ellas muestran en el extremo inferior derecho la fecha y hora en que presuntamente fueron tomadas, no se debe dejar de lado que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden alterar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Lo anterior, en virtud de que es notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y videos ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

2) De la misma manera, la promovente ofreció la prueba de **inspección ocular**, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral en los lugares en que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

3) Asimismo, la promovente ofreció la prueba **instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Por último, resulta preciso señalar que la promovente ofreció la prueba **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en los razonamientos que la autoridad realice con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, respecto de la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por los ciudadanos y el partido político señalado como probable responsable.

B. Medios probatorios aportados por los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su carácter de servidora pública en Gustavo A. Madero; y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su carácter de servidor público en Gustavo A. Madero.

1) El ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, ofreció copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

> *"**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador**. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*
>
> *193*
> *Octava Época:*
> *Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.*
> *Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.*

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.
Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"

2) Asimismo, dicho ciudadano ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dicho elemento probatorio y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

3) Por otro lado, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, ofreció la **documental pública**, consiste en una Circular de fecha diez de octubre del dos mil once, mediante la cual se solicitó a los miembros de los comités vecinales de la Delegación Gustavo A. Madero, se abstuvieran de difundir mensajes o propaganda en calles, parques, jardines y mobiliario público dentro de dicha demarcación, que contenga nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas de cualquier servidor público, o en relación a algún partido político.

En relación con dicha prueba, cabe destacar que la Comisión de Asociaciones Políticas, determinó en el punto décimo tercero del acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, que dicha documental pública se tiene por no presentada, toda vez que no fue exhibida por dicha ciudadana.

De igual forma, la presunta responsable ofreció copia simple de la credencial para votar a nombre de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras expedida por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** que **por sí misma genera plena convicción** respecto de la identidad de quien presenta el escrito.

Lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; además de que dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que la contraríe.

4) Asimismo, dicha ciudadana ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dicho elemento probatorio y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

5) Por su parte, el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, aportó como prueba la **documental pública** consistente en la copia certificada de un acta de nacimiento expedida por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, a favor del ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso.

Ahora bien, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba documental pública a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso se encuentra registrado ante el Registro Civil del Distrito Federal, con el nombre con que se ostenta. Lo anterior, toda vez que dicho documento fue expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de que dentro del expediente no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

Al respecto, sirve de fundamento lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso b), en relación al 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6) De igual manera, dicho ciudadano ofreció copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** que **por sí misma genera plena convicción** respecto de la identidad de quien presenta el escrito.

Lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; a más de que dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que la contraríe.

7) Por último, dicho ciudadano ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dicho elemento probatorio y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En razón de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

En ese sentido, se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital IV, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular que se realizó en los lugares en que se denunció la pinta de las bardas controvertidas, se constató la existencia de cuatro pintas de bardas cuyos elementos propagandísticos coinciden con los denunciados.

Derivado de la inspección ocular antes referida, esta autoridad administrativa sólo pudo constatar la existencia de dos pintas de bardas atribuidas al presunto responsable Víctor Hugo Lobo Román, en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero, específicamente en Avenida Ferrocarril Hidalgo, pasando el entronque con la Avenida Martín Carrera, casi esquina con General López de Santa Anna, Colonia Martín Carrera Uno.

Al respecto, se precisa que esta autoridad no constató la existencia de la pinta de barda atribuida al probable responsable Víctor Hugo Lobo Román, cuya leyenda es: **"12,500 BECAS DE APOYO ESCOLAR Y DE EXCELENCIA académicas a estudiantes de escuelas públicas".**

De igual manera, derivado de la inspección ocular en comento, esta autoridad administrativa constató la existencia de la pinta de barda imputada por la promovente al ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero, específicamente la ubicada en el entronque de la Avenida Martín Carrera con Ferrocarril Hidalgo, en la Colonia Martín Carrera Uno.

Ahora bien, es menester señalar que del acta circunstanciada de referencia, se desprende que en la inspección ocular realizada por el personal de la Dirección Distrital IV, la pinta de barda atribuida al Partido Acción Nacional no se encontró.

De igual forma no se pudo constatar la existencia de la pinta de barda atribuida a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras. No obstante lo anterior, derivado de los recorridos de inspección llevados a cabo por la Dirección Distrital IV de este Instituto Electoral, durante el mes de octubre del dos mil once, esta autoridad tuvo conocimiento de su existencia, hecho que será puntualizado en párrafos siguientes, al analizar el contenido del oficio IEDF-DD-IV/409/11.

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; es decir, que hace prueba plena respecto de que el día primero de diciembre del dos mil once, se constató que en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero, existían cuatro pintas de bardas que coincidían con los elementos propagandísticos denunciados.

Sin embargo, a dicha acta circunstanciada **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las bardas, ni tampoco de que se erogaron recursos públicos para su realización, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicadas las bardas denunciadas; más no precisa las circunstancias relacionadas con la elaboración de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, obra dentro del expediente de mérito, el oficio IEDF-DD-IV/439/11, suscrito por la Dirección Distrital IV, mediante el que informa que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado en el período comprendido entre el veintiséis de noviembre del año dos mil once hasta el veintiséis de diciembre del mismo año, se verificó en primer lugar, que la pinta de una barda con el texto "SÚMATE ¡POR UN TRANSPORTE DE CALIDAD! www.pandf.org.mx/sumate Llama 52420600 Ext. 8000", no fue encontrada durante los recorridos previos ni se encontró expuesta al momento de la validación. Asimismo, que la pinta de una barda con el texto "LOBOS: JANCARLO LOZANO", fue reportada desde el doce de octubre del año dos mil once y se encontraba exhibida al momento de la validación.

Por lo que hace a la pinta de una barda, cuyo texto es "12,500 BECAS DE APOYO ESCOLAR Y DE EXCELENCIA académica a estudiantes de escuelas públicas", no fue encontrada durante los recorridos previos ni se encontró expuesta al momento de la validación.

Respecto de la pinta de una barda, con la leyenda "Víctor Hugo Lobo se construye la alberca en el Deportivo Carmen Serdán Tu Jefe Delegacional cumple su palabra", no fue encontrada durante los recorridos previos, pero al momento de la validación se encontró expuesta.

Ahora bien, en cuanto a la pinta de una barda con el texto "En la Gustavo A. Madero construimos 5 NUEVOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA", no

fue encontrada durante los recorridos previos ni se encontró expuesta al momento del recorrido.

Finalmente, refiere el funcionario distrital que la pinta de una barda cuyo texto es "¡GRACIAS POR QUE AHORA LAS MUJERES DE NUESTRA COLONIA NO ESTAN SOLAS! Lic. NORA ARIAS, COMITÉ VECINAL SALVADOR DIAZ MIRON", fue reportada el seis de octubre del dos mil once y no se encontró expuesta al momento de la validación.

Ahora bien, dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es que hace prueba plena respecto de que derivado de los recorridos de inspección desarrollados por la Dirección Distrital IV, en el periodo que va del veintiséis de noviembre al veintiséis de diciembre del dos mil once se constató que:

Las pintas de bardas atribuidas al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, no fueron encontradas durante los recorridos previos, pero uno de ellas se encontró expuesta al momento del recorrido, a saber la que contiene la leyenda: "Víctor Hugo Lobo se construye la alberca en el Deportivo Carmen Serdán Tu Jefe Delegacional cumple su palabra".

La pinta de barda atribuida al ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, fue reportada el 12 de octubre del dos mil once (consecutivo IV-4-6) y se encontraba exhibida al momento de la validación.

La pinta de barda atribuida a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, fue reportada el 06 de octubre del dos mil once (consecutivo 20, recorrido 1), pero al momento de la inspección ocular no se encontraba expuesta.

La pinta de barda atribuida al Partido Acción Nacional, no fue encontrada durante los recorridos previos, ni se encontraba expuesta al momento de la inspección ocular.

Sin embargo, a dicho documento, **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las bardas encontradas, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que

fueron ubicadas las pintas de bardas encontradas durante los recorridos de inspección, más no precisa las circunstancias relacionadas con la elaboración de las mismas.

Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, obra en el expediente los escritos identificados con las claves PRD/IEDF/058/14-12-11 y PRD/IEDF/010/09-01-12, suscritos por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General; así como de sus respectivos anexos consistentes en copia simples de los escritos CA/987/11 y CA/995/12, signados por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho Instituto Político, y los ocursos de fecha trece de diciembre del dos mil once y cuatro de enero de dos mil doce, signados por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de los que se desprende que los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso son militantes activos del citado partido político y que ninguno de ellos, desempeña cargo alguno en éste.

Asimismo, del documento en cita, se advierte que hasta el catorce de diciembre del dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado su proceso de selección interna.

Ahora bien, dichos escritos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** a las que **debe otorgárseles valor de indicios de mayor grado convictivo respecto de lo que en ellos se consigna**. Ello, ya que si bien dichos documentos no fueron expedidos por autoridades gubernamentales ni electorales en ejercicio de sus funciones, también es cierto que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que refute su contenido. Por lo que al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, se tiene plena convicción de lo que ahí se consigna.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y

Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, obran en el expediente de mérito dos oficios signados por la Directora General de Administración en la Delegación Gustavo A. Madero, el primero de fecha quince de diciembre del año dos mil once, y el segundo de seis de enero del año dos mil doce.

En el primer escrito, identificado con la clave DGAM/DGA/2167/2011, la Directora General informó que respecto del ciudadano Jancarlo Lozano, no existe coincidencia de ese nombre en sus archivos de personal. Asimismo, comunicó que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, es servidora pública adscrita a dicho órgano político administrativo, ocupando el cargo de Directora General de Desarrollo Social, desde el primero de octubre del dos mil nueve, respaldando su dicho con copia certificada del documento en que se hace la designación de dicha ciudadana al cargo referido, por parte del Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

De igual modo, en el oficio se refiere que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras no tiene asignados recursos provenientes del erario público, con los que pueda promocionar las actividades que desempeña en dicho órgano político administrativo. Asimismo, en el oficio se refiere que durante el mes de noviembre del dos mil once, no se presentó comprobante alguno expedido por la servidora pública de mérito, en el que se asienten gastos por concepto de diseño y pinta de bardas.

A su vez, en el documento se asienta que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, no tiene asignados recursos públicos para promocionar las actividades que tiene asignadas en dicho órgano político administrativo. De igual forma, en el oficio se refiere que durante el mes de noviembre del dos mil once, no se presentó comprobante alguno expedido por el servidor público en cuestión, en el que se asienten gastos por concepto de diseño y pinta de bardas.

Por otra parte, en el segundo oficio, registrado con el número DGAM/DGA/0013/2012, la Directora General de Administración en la Delegación Gustavo A. Madero informó que el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, a partir del primero de enero del dos mil once, se desempeña

como Coordinador de Vinculación en la Dirección General de Desarrollo Social de dicho órgano político administrativo.

Asimismo, mediante dicho oficio informó que el ciudadano de referencia, no tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar las actividades que desempeña en dicho órgano político administrativo. Del mismo modo, en el oficio se refiere que durante el mes de noviembre del dos mil once, no se presentó comprobante alguno expedido por el servidor público en comento, en el que se asienten gastos por concepto de diseño y pinta de bardas.

Ahora bien, dichos documentos deben ser considerados **pruebas documentales públicas,** a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que ambos fueron elaborados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo que en éstos se afirma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, obran en autos tres oficios signados por el Coordinador de la Dirección Distrital IV del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el primero de ellos, marcado con la clave IEDF-DD-IV/019/12, dicho Coordinador Distrital, informa que el Coordinador Interno del Comité Ciudadano con clave 05-149, correspondiente a la Colonia Salvador Díaz Mirón, es el ciudadano Leoncio Villanueva Morales.

En el segundo y tercer oficios, identificados con las claves IEDF-DD-IV/021/12 e IEDF-DD-IV/027/12, dicho Coordinador Distrital, anexa las actas circunstanciadas instrumentadas por el Secretario Técnico Jurídico.

Del análisis de las actas circunstanciadas de inspección ocular referenciadas, se desprende que existe una pinta de barda en la que se hace referencia a la presunta existencia de una oficina de atención y orientación ciudadana, misma que, atendiendo al contenido de la pinta, se ubica en Avenida General Manuel Arista, número ciento sesenta y dos, Colonia General Martín Carrera, en la

Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal; y que presuntamente, está en servicio, los días sábados y domingos, en un horario de las diez a las veinte horas.

De igual forma, se desprende que el Secretario Técnico Jurídico, se constituyó en el domicilio señalado en la barda denunciada, cerciorándose de que el mismo es correcto. De dicho lugar se desprende la existencia de una construcción de aproximadamente dieciocho metros de ancho y seis metros de alto, con la fachada pintada de color verde claro; tres cortinas metálicas de aproximadamente tres metros cada una, pintadas de color verde; un zaguán metálico de dos hojas, pintado de color negro; y en la parte superior de la fachada una lona, que por estar desprendida de uno de sus lados hace imposible la lectura de su contenido.

Por otra parte, de la misma acta se desprende que el Secretario Técnico Jurídico se ubicó en el inmueble descrito en el párrafo anterior, en distintas ocasiones, destacando, que en ninguna de las fechas y horas se obtuvo respuesta a su llamado.

Ahora bien, dichas actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; es decir, que hace prueba plena respecto de que en fechas catorce y quince de enero de dos mil doce, el Secretario Técnico Jurídico, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida General Manuel Arista, número 162, Colonia General Martín Carrera, en la Delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, lugar donde presuntamente se ubica un módulo de atención y orientación ciudadana; no logrando verificar las actividades desempeñadas en ese lugar.

Lo anterior ya que los documentos indicados fueron elaborados por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éstos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, obran en el expediente de mérito, dos oficios firmados por el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, ambos de fecha veinte de enero de dos mil doce.

En el primer oficio de referencia, el citado Jefe Delegacional, informó que el siete de octubre de dos mil once, se emitió el oficio marcado con el número DGAM/DGPCGS/1333bis/2011, a través de cual el titular de la Dirección General de Participación Ciudadana, solicita a los miembros del Comité Vecinal de la Colonia Salvador Díaz Mirón, se abstuvieran y cesaran de difundir en calles, parques, jardines y mobiliario público dentro del territorio de la Delegación Gustavo A. Madero nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas, de cualquier servidor público, o que se relacionen con algún partido político nacional o local.

Por lo que se refiere al segundo oficio emitido por dicho Jefe Delegacional, se informó que el ente político administrativo del cual es titular, no emitió ningún tipo de autorización para la realización de las pintas de bardas atribuidas por la promovente a los ciudadanos Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso y Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, así como al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas**, a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que los documentos referidos fueron elaborados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, en el expediente de mérito, se encuentra el oficio marcado con el número DGAJ/0206/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; mediante el cual señaló que dicha Secretaría, no expidió ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda controvertida.

Dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya

que fue elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éste se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, obra en el expediente, un escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, signado por el ciudadano Leoncio Villanueva Morales, en su calidad de Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la Colonia "Salvador Díaz Mirón"; mediante el cual informó que la pinta de barda ubicada en Avenida Ferrocarril, casi esquina con calle San Juan de Aragón, en la Colonia Constitución de la República, en la Delegación Gustavo A. Madero, cuya leyenda es: "Gracias porque ahora las mujeres de nuestra colonia no están solas, Lic. Nora Arias, Comité Vecinal Salvador Díaz Mirón", fue realizada por el comité que coordina.

De igual forma, en el escrito de referencia manifestó que dicho comité tuvo a bien llevar a cabo la pinta de la barda controvertida, desde el día dieciocho de marzo de dos mil once, precisando que las erogaciones derivadas de la pinta de barda fueron sufragadas mediante recursos de carácter privado.

Al respecto, dicho Coordinador Interno, a fin de respaldar su dicho, agregó a su escrito, copia simple de su credencial para votar, así como una copia simple de una supuesta nota de remisión, misma que resulta ilegible.

Ahora bien, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental privada** a la que **debe otorgársele indicio de mayor grado convictivo** de lo que en él se consigna, dado que, en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo que éste contiene. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que en el territorio del Distrito Electoral IV, se exhibieron dos pintas de bardas cuyo contenido se relaciona con el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, toda vez que una de ellas refiere su nombre y la otra, la designación de la Delegación Política de la cual es titular.
- En ese orden de ideas, respecto de la propaganda atribuida al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, se constató que del periodo comprendido entre el veintiséis de noviembre y el veintiséis de diciembre de dos mil once, no se encontró propaganda que coincidiera exactamente con la denunciada.
- De igual forma, se constató que la pinta de barda atribuida a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, fue reportada a esta autoridad electoral por la Dirección Distrital IV, mediante acta circunstanciada de fecha seis de octubre de dos mil once, en el consecutivo veinte, del recorrido uno.
- Del mismo modo, se acreditó que en el Distrito Electoral IV, se exhibió una pinta de barda cuyo contenido refería el nombre del ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso.
- Asimismo, respecto de la propaganda atribuida al ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, se constató que del periodo comprendido entre el veintiséis de noviembre y el veintiséis de diciembre de dos mil once, no se encontró propaganda que coincidiera exactamente con la denunciada.
- También, respecto de la propaganda atribuida al Partido Acción Nacional, se constató que del periodo comprendido entre el veintiséis de noviembre al veintiséis de diciembre de dos mil once, no se encontró propaganda que coincidiera exactamente con la denunciada.
- Aunado a lo anterior, se confirmó que los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, son militantes activos del Partido de la Revolución Democrática; así como que dichos ciudadanos no desempeñan cargo alguno dentro del mencionado Instituto Político.
- Por otro lado, se constató que hasta el catorce de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática no había comenzado con su proceso de selección interna.
- Asimismo, se acreditó que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, no tiene asignados recursos públicos para promocionar las actividades que tiene asignadas

como motivo de su encargo; por otro lado, que dicho servidor público no exhibió, durante el mes de noviembre de dos mil once, ningún comprobante por concepto de diseño y pinta de bardas.

- Del mismo modo, se constató que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, funge como servidora pública, ocupando el cargo de Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, desde el primero de octubre del dos mil nueve.
- Al respecto, se corroboró que dicha funcionaria, no tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar las actividades que realiza en dicho órgano político; por otro lado, que dicha servidora pública no exhibió, durante el mes de noviembre, comprobante alguno por concepto de diseño y pinta de bardas.
- De la misma forma, se acreditó que el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, funge como servidor público, ocupando el cargo de Coordinador de Vinculación en la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, a partir del primero de enero del dos mil once.
- Al respecto, se confirmó que dicho funcionario, no tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar las actividades que realiza con motivo de su encargo; por otro lado, que dicho servidor público no exhibió, durante el mes de noviembre, algún comprobante por concepto de diseño y pinta de bardas.
- De igual forma, se constató que el Coordinador Interno del Comité Ciudadano con clave 05-149, correspondiente a la Colonia Salvador Díaz Mirón, es el ciudadano Leoncio Villanueva Morales.
- Del mismo modo, se acreditó que en fecha siete de octubre de dos mil once, por instrucciones del titular de la Delegación Gustavo A. Madero, se emitió un oficio dirigido a los miembros del Comité Vecinal de la Colonia Salvador Díaz Mirón, a fin de solicitarles se abstuvieran y cesaran de difundir, nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas, de cualquier servidor público, o que se relacionen con algún partido político nacional o local; en calles, parques, jardines y mobiliario público dentro de dicha Delegación Política.
- Por otra parte, se comprobó que la Delegación Gustavo A. Madero, no emitió ningún tipo de autorización para la pinta de las bardas denunciadas.

- También, se corroboró que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, no expidió documento administrativo alguno que autorice la exhibición de la propaganda controvertida.
- De la misma manera, se verificó que la pinta de barda atribuida a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, fue realizada por los integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón, en fecha dieciocho de marzo de dos mil once, con recursos propios.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Antes de entrar al estudio que nos ocupa, es preciso señalar que el estudio de los hechos atribuidos a los presuntos responsables se realizará de forma separada. De manera que, primeramente se hará el estudio de fondo de los hechos que se le atribuyen al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; después, de los hechos que se le atribuyen a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero; enseguida, de los hechos atribuidos al ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su carácter de Coordinador de Vinculación en la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero; y por último, de los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional.

1.- Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero **no es administrativamente responsable**

por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos. En segundo lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

A) Promoción personalizada de un servidor público e indebida utilización de recursos públicos.

En primer término, conviene señalar que si bien con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008, estimó que cuando se recibiera una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que**

pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal. Lo anterior, toda vez que, la pinta de bardas materia de inconformidad hace referencia a las siguientes leyendas:

No.	Tipo de Propaganda	Ubicación de la propaganda	Contenido
1.	1 Barda	Avenida Ferrocarril Hidalgo casi esquina con la Avenida San Juan de Aragón, Colonia Constitución de la República, Delegación Gustavo A. Madero.	"12,500 BECAS DE APOYO ESCOLAR Y DE EXCELENCIA académicas a estudiantes de escuelas públicas.
2.	1 Barda	Avenida Ferrocarril Hidalgo pasando el entronque con la Avenida Martín Carrera, casi esquina con Avenida General Antonio López de Santa Anna, Colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero.	"Informe de Gobierno 2011, Víctor Hugo Lobo, se construye la alberca en el Deportivo Carmen Serdán, tu Jefe Delegacional cumple su palabra."
3.	1 Barda	Lateral de contraflujo de la Avenida Ferrocarril Hidalgo de norte a sur pasando el entronque con la Avenida Martín Carrera casi esquina con Avenida General Antonio López de Santa Anna, Colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero.	En la Gustavo A. Madero construimos 5 NUEVOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA."

Como se puede observar, del contenido de dicha bardas no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que buscan informar a la ciudadanía.

Siendo oportuno mencionar que, si bien la propaganda objeto del presente procedimiento hace referencia a una alocución encaminada al informe de gobierno, estas expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político, o que haga alusión a un partido político.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera haber incidido en el normal desarrollo del proceso electoral local, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con dicha contienda, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la propaganda denunciada por la promovente es de carácter informativo, toda vez que su finalidad es comunicar a la ciudadanía de la demarcación Gustavo A. Madero la construcción de una alberca en el Deportivo Carmen Serdán, por lo que su objeto reviste un carácter meramente informativo y social, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar nombre del servidor público denunciado, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral.

En efecto, el texto que se encuentra en la propaganda denunciada por la promovente, contiene únicamente diversas frases, las cuales tienen como objeto hacer del conocimiento de la población la construcción de una alberca en el Deportivo Carmen Serdán, expresiones que no transgreden la normativa electoral.

Lo anterior, en razón de que las frases contenidas en las bardas denunciadas, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso local electoral, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este Consejo General no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por la promovente y los recabados por esta autoridad electoral, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-33/2009, mismo que en la parte que interesa señala:

> *"A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales,* ***habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro****, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.*
>
> *Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan cierto ente del orden de gobierno municipal, por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen 'promoción personalizada' de cualquier servidor público. Como se puede advertir la expresión 'promoción personalizada' es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.*
>
> ...
>
> *Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.*

...

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas."

Como se observa, del análisis integral al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. La propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Constitución Política, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno de dicho servidor con el objeto de posesionarlo ante la ciudadanía con fines político electorales.

2. No toda propaganda institucional que de contenga la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, se debe determinar que los elementos en ella contenidos, constituyen una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. La propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, y tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que las pintas de bardas denunciadas no satisfacen los requisitos para ser consideradas como transgresoras del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien contiene las frases "Víctor Hugo Lobo", así como las leyendas: "Informe de Gobierno 2011", *"Se construyó la alberca en el Deportivo Carmen Serdán"* y *"Tu Jefe Delegacional cumple su palabra"*, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos que permitan concluir que se trata de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por la promovente, reviste la naturaleza de propaganda institucional y de carácter meramente informativo.

En tal virtud, los argumentos sostenidos por la denunciante relativos a que la propaganda materia de inconformidad ostenta el nombre "Víctor Hugo Lobo", lo que a su juicio, constituyen actos de promoción personalizada atribuibles al Jefe Delegacional denunciado, deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal de la promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria a la normativa electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, por lo que resulta procedente declararlo **No Administrativamente Responsable**.

B) Actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que el presunto responsable no

es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña, son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;

b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;

c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.

d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.

e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable. Ello, toda vez que del contenido de las pintas de bardas denunciadas, no se advierte que se invite al voto de la militancia de algún partido político o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en el mes de noviembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, se desprende la difusión de actividades realizadas por el Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, de los elementos denunciados no se hace alguna referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

2.- Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada como servidora pública, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos. En segundo lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

A) Promoción personalizada de un servidor público e indebida utilización de recursos públicos.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de

aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

En esas condiciones, esta autoridad, al analizar la propaganda controvertida, deberá hacer la valoración tomando en cuenta, si los elementos en ella contenidos, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Sin embargo, la propaganda denunciada, no puede estimarse violatoria de la normativa electoral, por el sólo hecho de su difusión, puesto que ello no es suficiente para considerar que se violenta lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en el citado artículo constitucional, se necesita probar que:

a) El servidor público denunciado, no aplique los recursos públicos a su cargo con imparcialidad;

b) Se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda que no tenga carácter institucional, o bien, que no persiga fines informativos, educativos o de orientación social;

c) Se incluya en la propaganda controvertida nombres, imágenes, voces ó símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con base en lo anterior, en el caso que nos ocupa, la propaganda atribuida a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, no

puede ser considerada como propaganda institucional o gubernamental, puesto que no reúne las características referidas en los incisos anteriores.

Lo anterior, en consideración de que como se desprende de las constancias que obran en autos, la presunta responsable, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestó que de la pinta denunciada, se desprende que se trata de una manifestación ajena a su persona, toda vez que fue realizada por representantes del Comité Vecinal de la Colonia Salvador Díaz Mirón.

Lo anterior se ve reforzado, con el oficio signado por el Coordinador de la Dirección Distrital IV del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave IEDF-DD-IV/019/12, mediante el cual se acredita la existencia del Comité Ciudadano en la Colonia Salvador Díaz Mirón en la Delegación Gustavo A. Madero, mismo que se encuentra registrado bajo la clave 05-149, y cuyo Coordinador Interno es el ciudadano Leoncio Villanueva Morales.

En ese orden de ideas, mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el ciudadano Leoncio Villanueva Morales, en su calidad de Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón, informó a esta autoridad que la pinta de barda que se le atribuye a la presunta responsable, es de la autoría de los miembros del comité que coordina, precisando que dicho elemento fue realizado el dieciocho de marzo de dos mil once, mediante la utilización de recursos propios.

Al respecto, esta autoridad tiene por acreditada la personalidad del Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón, toda vez que la existencia y registro del mismo fue constatado por la Dirección Distrital IV de este Instituto Electoral; además de que su constitución se encuentra regulada y tutelada por los artículos 5, fracción I, 91 y 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En tal virtud, esta autoridad electoral, tiene por acreditado que la autoría de la pinta de barda denunciada fue reconocida por el Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón, por lo que dicha propaganda no puede ser considerada como gubernamental o institucional, lo que conlleva a que la misma no pueda estimarse violatoria de la normatividad electoral, en razón de

que el autor de dicha barda es un Comité Ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión y de asociación.

Aunado a lo anterior, con base en el contenido del oficio DGAM/DGA/2167/2011, signado por la Directora General de Administración en la Delegación Gustavo A. Madero, esta autoridad constató que la presunta responsable, durante el mes de noviembre de dos mil once, no exhibió ningún comprobante de gastos por concepto de diseño y pinta de bardas.

En conclusión, respecto al elemento denunciado, resulta lógico que al no tratarse de propaganda gubernamental o institucional atribuible a algún órgano gubernamental, la misma no puede considerarse violatoria a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 11 del Reglamento que Regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda).

Con base en lo antes expuesto, se considera que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, no vulneró lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 11 del Reglamento de Propaganda; ello, en razón de que no existen elementos en la propaganda denunciada que acrediten la utilización de recursos públicos, ni la promoción personalizada denunciada por la promovente.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Consejo General que durante la sustanciación de este procedimiento, se acreditó que la propaganda denunciada fue realizada por el Comité Ciudadano de la colonia "Salvador Díaz Mirón".

Lo anterior se confirma con lo señalado por el Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la Colonia "Salvador Díaz Mirón", en el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante el cual informa que la barda atribuida a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, es de la autoría de dicho comité.

En tal virtud, este Consejo General considera necesario dar vista al Pleno del Comité Ciudadano de la Colonia "Salvador Díaz Mirón", para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que a derecho convenga. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 212, 213, fracción II, 215 y 216 de la Ley de Participación Ciudadana, con copia certificada de los siguientes documentos:

a) El escrito presentado por la ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres;
b) Los oficios IEDF-DD-IV-439/11 e IEDF-DD-IV/019/12, de treinta de diciembre de dos mil once y doce de enero de dos mil doce, respectivamente, signados por personal de la Dirección Distrital IV;
c) El oficio IEDF-SE/QJ/113/12, de trece de enero de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; y
d) El escrito de veintitrés de enero de dos mil doce, signado por el ciudadano Leoncio Villanueva Morales.

B) Actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que la presunta responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña, son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;

b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;

c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.

d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.

e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte de la presunta responsable. Ello, toda vez que del contenido de la pinta de barda denunciada, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en el elemento denunciado no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en el mes de noviembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** de la probable responsable para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, del elemento propagandístico denunciado no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número

importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, del contenido de la pinta de barda controvertida sólo se desprende el nombre de la ciudadana Nora Arias, así como una leyenda que refiere un agradecimiento dirigido a dicha ciudadana, y no así postulaciones o manifestaciones proselitistas a favor de la presunta responsable.

Finalmente, del elemento denunciado no se hace alguna referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

3.- Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su carácter de Coordinador de Vinculación en la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de Coordinador de Vinculación en la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, **no es administrativamente responsable** por la comisión de actos de promoción personalizada como servidor público, utilizando de manera indebida recursos públicos; ni por la realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de Coordinador de Vinculación en la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de la normativa citada anteriormente, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008, la Sala Superior consideró que solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral** puede motivar el control y vigilancia de la autoridad electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Por su parte, es oportuno mencionar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la

normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal**. Lo son los realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

2. **El subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Sentadas las anteriores definiciones, conviene hacer un análisis de los elementos que llevaron a este Consejo General a determinar que la conducta denunciada no es reprochable al ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso.

En ese sentido, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el presunto responsable señaló que la persona a la que hace referencia la barda referida por la promovente, es ajena a él, debido a que el nombre escrito en la barda es "JANCARLO LOZANO", mientras que su nombre es RICARDO JANECARLO LOZANO REYNOSO. Señala también, que dicha pinta hace referencia a la sociedad civil LOBOS, no así al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, argumentando además, que la promovente no acredita que la propaganda controvertida haya sido pagada con recursos públicos.

Derivado de lo anterior, y con base en los indicios que se desprendieron del contenido de la pinta de barda, esta autoridad avocó la investigación a indagar el origen de la misma; así como el tipo de recursos que se erogaron para ello, es decir, si fueron recursos públicos o privados.

Así, como ha sido expuesto en el apartado de valoración de pruebas, esta autoridad constató que el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de Coordinador de Vinculación en la Dirección General de Desarrollo

Social de la Delegación Gustavo A. Madero, no tiene asignados recursos públicos para la elaboración y difusión de sus actividades institucionales, a través de la exhibición de pintas de bardas como la que se denuncia.

Lo anterior, fue corroborado en el oficio DGAM/DGA/0013/2012, signado por la Directora General de Administración en la Delegación Gustavo A. Madero, en el cual se señala que el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso no tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar las actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, del oficio signado por la Directora General de Administración en la Delegación Gustavo A. Madero, se acredita que el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de Coordinador de Vinculación en la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, no presentó, durante el mes de noviembre de dos mil once, comprobante alguno en el que se asienten gastos por concepto de diseño y pinta de bardas.

Teniendo como base lo antes expuesto y que no existe prueba alguna que confirme la autoría de la propaganda controvertida, esta autoridad electoral no cuenta con elementos para determinar que el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de servidor público, elaboró u ordenó la elaboración de la pinta de barda en cuestión, ni mucho menos que haya ejercido recursos públicos para la elaboración de la pinta de barda denunciada.

Por otra parte, también se acreditó que ni la Delegación Gustavo A. Madero ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal otorgaron permiso a persona alguna para la colocación de la propaganda controvertida, tal y como se desprende del oficio de fecha veinte de enero de dos mil doce, signado por el Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, así como del oficio DGAJ/0206/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, respectivamente.

En relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral no obtuvo elementos probatorios que permitieran determinar quién realizó la pinta de barda en análisis o si medió algún pago por la realización de ésta. En tal virtud, este Consejo General no cuenta con los elementos suficientes para tener por

acreditadas las faltas imputadas al ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso.

Ello porque tal y como se refirió previamente, para configurar el ilícito relativo a la promoción personalizada de un servidor público con recursos públicos, debe demostrarse que dicho servidor público de manera directa o a través de terceros realizó dicha promoción y que en ésta se encuentran involucrados recursos públicos.

Asimismo, para determinar si estamos en presencia de actos anticipados de precampaña se debe identificar al autor de dichos actos de promoción o difusión y éstos deben tener el propósito de presentar o promocionar una plataforma o la postulación a un cargo de elección popular de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña. Ello, toda vez que del contenido de la bardas denunciada, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en el elemento denunciado no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar, "sufragio, "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Así las cosas, y de las diligencias practicadas por la autoridad electoral, quedó claro que no se pudo identificar al autor de la pinta de barda materia del presente procedimiento, y de las pruebas obtenidas tampoco se desprende que dicha pinta de barda haya sido elaborada con recursos públicos. Por lo que en el caso en particular, atendiendo a los principios de *ius puniendi*, se debe aplicar el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* en favor del denunciado.

Ahora bien, el principio ***"in dubio pro reo"*** ha sido conceptualizado como el privilegio de duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de ***"presunción de inocencia"*** que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

> ***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*
>
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."*

Cabe advertir, que el principio *"in dubio pro reo"* prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no tener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado,*

para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005."

Ahora bien, el principio de ***"presunción de inocencia"*** implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la servidora pública investigada, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del "ius puniendi" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

Así, en el caso particular, del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente de mérito, no existen elementos que acrediten de forma fehaciente que el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de Coordinador de Vinculación en la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Gustavo A. Madero, haya pagado con recursos públicos la elaboración de la pinta de barda controvertida.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento administrativo debe declararse que el ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso **no es administrativamente responsable** de la comisión de la falta que le fue imputada por la ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres.

4.- Partido Acción Nacional.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido Acción Nacional, **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Al respecto, la ciudadana Sandra Miriam Chavero Torres, señala que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de precampaña, derivados de la presunta difusión de publicidad alusiva a dicho Instituto Político, consistente en la pinta de una barda en la que empleó la siguiente leyenda **"SÚMATE ¡POR UN TRANSPORTE DE CALIDAD! WWW.pandf.org.mx/sumate Llama 52420600 Ext. 8000"**, lo que a su juicio podría contravenir lo dispuesto en la normativa electoral. Para mejor referencia a continuación se reproduce la imagen antes referida:

Al respecto, cabe señalar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la **propaganda electoral** no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral.

Asimismo, el artículo 2, fracción XV, del Reglamento de propaganda, define a la propaganda electoral como el "Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que producen, fijan y difunden los partidos políticos, candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía y la militancia del partido político o coalición, sus propuestas y/o plataforma electoral para el cargo público al que aspiran".

En ese sentido, esta autoridad electoral establece que la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional **debe ser considerada como propaganda política**, pues la misma hace referencia al tema de transporte, mensaje que en la especie debe ser considerado dentro de las ***actividades políticas permanentes*** que de manera habitual desarrollan los partidos políticos con el objeto de difundir su ideología y programas de acción.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que las **actividades políticas permanentes** son aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y divulgar su ideología y plataforma política, por lo cual la finalidad que las mismas persiguen es dar a conocer a los ciudadanos los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, mismos que deben ser difundidos de manera permanente, y no

pueden buscar atraer el voto del electorado, pues se realizan en un período en donde jurídicamente no es dable efectuar cualquier maniobra proselitista.

Por lo anterior, es jurídicamente válido que los partidos políticos realicen diversos actos encaminados a difundir su propaganda a la sociedad en general, pero dependiendo del momento en el cual ello se realice, la finalidad de la misma será distinta, esto es, que si un acto es realizado durante un proceso federal electoral, dicho acto debe considerarse como una actividad político-electoral encaminada a la obtención de votos a su favor, y, consecuentemente, todo ingreso y gasto derivado de la misma, deberá ser registrado en el Informe de Campaña que corresponda.

En el caso de los partidos políticos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal permite que tales institutos políticos puedan difundir entre la ciudadanía, sus principios y corrientes ideológicas, ya sea durante los períodos en los que se desarrolla la contienda electoral, o bien, en forma permanente, buscando atraer simpatizantes que apoyen o se incorporen a dichos partidos políticos.

Al efecto, se ha considerado que los partidos políticos pueden emitir dos clases distintas de propaganda, una de tipo meramente **político,** cuyo objeto es precisamente incrementar el número de afiliados y generar simpatías en pro del partido político emisor, y otra de carácter eminentemente **electoral,** la cual sí tiene por objeto atraer el voto del electorado a favor de las candidatos postulados a puestos de elección popular por un instituto político determinado.

Derivado de lo anterior, lo argumentado por la ciudadana denunciante relativo a que a través de la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional en la que se ostenta la leyenda: **"Por un transporte público de calidad"**, así como la palabra **"Súmate"**; se invita a la ciudadanía a afiliarse a dicho Instituto Político, así como a votar por el mismo, configurando la existencia de actos anticipados de precampaña, carecen se sustento en razón de las siguientes consideraciones.

En principio, conviene recordar que la función de las entidades políticas integrantes del sistema de partidos, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada ideología o

pensamiento, siendo la propaganda el medio natural a través del cual los partidos difunden dicha ideología o pensamiento.

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía, resaltando que en la misma no se divulga su plataforma electoral, ni se promociona a candidato alguno para ocupar un cargo de elección popular, ni mucho menos se solicita el voto de la ciudadanía.

En tal virtud, la propaganda de mérito tiene por objeto promocionar su imagen con el fin de que la ciudadanía forme parte de sus filas. Lo anterior, tomando en consideración que no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario, a través del cual se pueda colegir que se promociona alguna candidatura a cargo de elección popular.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por la quejosa en el sentido de que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de precampaña a través de la propaganda denunciada, son infundados, toda vez que dicho elemento propagandístico no transgrede la normatividad electoral, en virtud de que aun cuando las expresiones contenidas en la multicitada propaganda hacen referencia a algunos temas en aras de satisfacer las necesidades de la colectividad y la integración al referido instituto político.

Asimismo, es preciso señalar que la pinta de barda denunciada no contiene expresiones: "voto", vota, "votar, "sufragio, "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por el contrario, su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un partido político que comparte la implementación de apoyos sociales, actividad política que legalmente se encuentra permitida; destacando

que en ningún momento, se promociona el voto a favor de algún candidato a cargo de elección popular.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la propaganda materia del presente apartado, no puede considerarse electoral, dado que a través de ella se está difundiendo o promoviendo lo que el partido considera temas de interés de la colectividad, con el cual pretende que la ciudadanía se afilie a dicho instituto político, pero en ningún momento se promociona ninguna precandidatura, candidatura o plataforma electoral.

En conclusión, la propaganda objeto del presente apartado, cumple con las características de la propaganda política, que en ejercicio de sus prerrogativas difunden los partidos políticos; en este sentido, conviene señalar que no existe disposición legal alguna, que prohíba a los partidos políticos la difusión de su propaganda política durante o antes de los procesos electorales.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE,** de las imputaciones que obran en su contra.

SEGUNDO. La ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su carácter de, Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Gustavo A. Madero, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE,** de las imputaciones que obran en su contra.

TERCERO. El ciudadano Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en su calidad de servidor público en la Delegación Gustavo A. Madero, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE,** de las imputaciones que obran en su contra.

CUARTO. El Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE,** de las imputaciones que obran en su contra.

QUINTO. DÉSE VISTA al Pleno del Comité Ciudadano de la Colonia "Salvador Díaz Mirón", en términos de lo establecido en el considerando VI de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo general y en lo particular por mayoria de seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, respecto del marco normativo correspondiente al artículo 134 constitucional, en sesión pública el treinta y uno de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fraccción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo